Rawson, 09 de Diciembre de 2.009.-

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “B. D. E H. S.R.L. c/ C., D. s/ Exclusión de Tutela Sindical” (Expte. Nº 59/2009)” (Expte. N° 21.741-R-2009).----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ El demandado interpone queja contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante en copia, que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia definitiva de la Alzada que dispuso que era procedente la exclusión de tutela sindical reclamada por la actora.----------

------ Se refiere a la tempestividad de su presentación. Describe la documentación que acompaña. Bajo el título “reseña del recurso de casación”, reproduce íntegramente la sentencia definitiva de la Alzada, a la que intercala su opinión personal.----------

------ Con esta técnica, critica el voto de la Dra. García Blanco y dice que las probanzas aportadas por el actor son insuficientes para fundar un pronunciamiento en su contra. Añade que la sentenciante interpretó erróneamente el testimonio de A. O. G. y no valoró integralmente la prueba.----------

------ Luego, dice que el fallo invocado por la Señora Camarista, no resulta analógicamente aplicable al presente caso por ser fáctica y jurídicamente diferente, menos aún cuando de ese modo, se pone en crisis la garantía constitucional del in dubio pro operario, el principio de legalidad, la seguridad jurídica.----------

------ Acusa a la Magistrada de hacer un estudio parcializado de la prueba testimonial y de no valorar la confesional rendida por el representante legal de la firma actora. Denuncia que fue víctima de un contubernio empresarial y explica porqué.----------

------ En apartado especial, destaca el criterio del voto disidente suscripto por la Dra. Nélida Susana Melero, quien postuló que se declare desierto el recurso del actor apelante e interpretó que la jurisprudencia citada por la mayoría (S.D. N° 20/02), no trata la misma cuestión que la debatida en los presentes autos.----------

------ En cuanto a la intervención de la Dra. Reynoso de Roberts, reitera que el fallo por ella citado resulta inaplicable. Pone en duda que la prueba valorada sea suficiente para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la actora.----------

------ Para criticar los fundamentos por los que se declaró inadmisible su casación expone en cuanto al argumento que tuvo a su memorial por insuficiente, sostiene que no solo citó el fallo de Primera Instancia, sino también los aspectos del pronunciamiento de la Alzada que afectan sus derechos y garantías

constitucionales. Dice haber detallado las declaraciones testimoniales y la confesional del representante legal del actor.----------

------ Tocante a la falta de demostración de que la resolución que declara la exclusión de tutela sindical le irrogue un agravio de insusceptible reparación ulterior que la equipare a sentencia definitiva, asegura que el fallo le provoca un daño irreparable, pues tras su dictado, la empleadora lo despidió sin causa y tuvo que interponer acción de reinstalación. Admite.----------

------ En tercer lugar, le agravia que se interprete que sus discrepancias constituyen meras conjeturas. Como ejemplo, explica que se admitió que la apelación de la actora era técnicamente defectuosa, y sin embargo fue tratada.----------

------ Critica que la Cámara haya juzgado incumplido el recaudo de definitividad a que refiere el art. 286 del C.P.C.C..----------

------ Reproduce los pasajes de la resolución que impugna, que describen las falencias técnicas de su casación. Entre ellas, la omisión de relatar la etapa inicial del juicio, y los fundamentos de la sentencia de primera instancia, limitándose a referirse al fallo definitivo de la Alzada de fs. 206/212, introduciendo en su redacción una apreciación crítica propia. Y el que asegura que la cuestión, objeto del recurso, es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado. Esto último le agravia, porque considera que ello no es óbice para que los sentenciantes incurran en groseros errores en la aplicación de la ley.----------

------ Le agravia que la Cámara interprete que su crítica no tiene sustento necesario para conmover la estructura lógico-jurídico de la sentencia, en relación con los hechos de la causa y la valoración de las pruebas aportadas, y que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por el Tribunal.----------

------ Como fundamento de su queja, asegura que el actor no probó los hechos afirmados en la demanda y alega que la prueba producida, le da la razón.----------

------ Manifiesta que las circunstancias fácticas del fallo citado por la Sala “B” (“T. C. c/ R., A. s/ exclusión de tutela sindical”), son diferentes al caso de autos y que por ello, resulta inaplicable. Denuncia que se incurrió en errónea aplicación de la ley. Cita los arts. 14 bis C.N., 16 C.N., 18 C.N., y 9 L.C.T..---

------ ANALISIS:----------

------ 1.- Acierta la Sala sentenciante cuando señala que el recurrente no demostró que la resolución que declara la exclusión de la tutela sindical le irrogue un agravio de insusceptible reparación ulterior que la equipare a sentencia definitiva.----------

------ El mismo criterio expuso este Cuerpo en S.I. N° 46/S.R.E./02, diciendo que la resolución que dispone la exclusión de tutela sindical no es de aquellas que irrogue al demandado un agravio de insusceptible reparación ulterior que lo equipare a sentencia definitiva. También se estuvo a lo decidido por este Cuerpo en la S.I. Nº 21/96 que menciona la Alzada.----------

------ En cuanto a la sentencia del Tribunal del Trabajo que declara la exclusión de la tutela sindical de los trabajadores amparados por las garantías de los artículos 40, 48 y 50 de la Ley 23.551, con arreglo a lo prescripto por el artículo 52 de dicha ley, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha resuelto que no es definitiva, porque no decide sobre la suerte o existencia del derecho de fondo debatido, al comprender sólo el primer tramo del procedimiento instituido para la dilucidación del derecho que se invoca (L. 44.612 6/11/90 (por mayoría); L 47.591, 3/12/91 (por mayoría), L 48.916; 16/6/92).----------

------ Ello autoriza a confirmar la S.I. Nº 105/2009 (fs. 29/31 vta.), que declaró inadmisible la casación intentada por no ser definitivo el fallo impugnado.----------

------ A todo evento, adviértase que ratificando la ausencia de cosa juzgada material del pronunciamiento atacado, es el mismo casacionista quien expone que intentó ante el Juzgado Laboral de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia acción de reinstalación caratulada: “C., A. D. c/ B. D. E H. s/ acción de Reinstalación” (Expte. Nº 5552/2009).----------

------ 2.- En otro orden de ideas, se advierte que la queja intentada no es autónoma, porque el quejoso no describe adecuadamente los antecedentes de la causa. En efecto, se desconocen los términos de la demanda, su contestación, las pruebas producidas, la sentencia de Primera Instancia (sólo indicó la fecha en que se dictó pto. III), la expresión de agravios de la actora (se limitó a indicar la fecha en que la actora dedujo apelación), su contestación. El relato del recurso de casación es incompleto, no se explican -por ejemplo- las causales en las que se fundó. Sólo consigna párrafos aislados de la interlocutoria contra la que dedujo la presente queja.----------

------ Al respecto, este Superior Tribunal tiene resuelto que: “la queja no es autónoma, si de la simple lectura del escrito que contiene la presentación directa, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis y la relación entre aquéllos, el fallos de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica” (conf.: S.T.J.CH, S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31,39, 68, 87, 114/ S.R.E./04, 64/S.R.E./07, entre otras muchas más; C.S.J.N. Fallos 308:2263; 323:2205; Augusto Morello “El Recurso Extraordinario” pág. 381 y Néstor P. Sagués “Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario” pág. 490).----------

------ 3.- El déficit más arriba expuesto, impide analizar cabalmente si el recurrente cumplió o no su carga de rebatir concreta y razonadamente la resolución denegatoria que impugna.----------

------ 4.- En efecto, el quejoso debió rebatir de manera pormenorizada cada uno de los argumentos esenciales del fallo pues si no lo hace, o si se basa en consideraciones que no importan una réplica válida a las fundadas razones que desarrolla la sentencia, que se desentiende integralmente de sus motivaciones, el recurso deviene ineficaz. La crítica, tiene que apuntar a la totalidad de las normas en que se apoya el pronunciamiento y tiene que referirse “directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia” (conf. Juan C. Hitters “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” pág. 594/599).----------

------ No importan réplica adecuada las consideraciones vertidas por el quejoso contra el pronunciamiento de la Alzada que juzgó que el memorial no era autosuficiente, o -tal como más arriba se explicó- que el fallo que tras hacer lugar a la apelación deducida por la actora, admitió la acción de exclusión de tutela sindical, no era definitivo.----------

------ Tampoco lo son las generalidades que desarrolla el recurrente hacia el fallo que estima que la cuestión que se pretende someter a conocimiento del Cuerpo es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado y por ende, ajena a la casación. Menos aún, las vertidas en relación a que el recurso de casación intentado no contiene el sustento necesario para conmover la estructura jurídica y lógica del fallo recurrido.----------

------ 5.- La queja, no satisface los recaudos exigidos por la ley ritual, tanto de índole formal como de fundamentación técnica. En consecuencia, corresponde declarar su inadmisibilidad formal sin regular honorarios al letrado interviniente (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones- 03/08/2000-, LL-Litoral, 2001-820) y confirmar la Sentencia Interlocutoria Nº 105/2009 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, venida en recurso.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto a fs. 33/46.----------

------ 2°) NO REGULAR HONORARIOS (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99.----------

------ 3°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que se proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda esta queja al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11 DE 12 DEL AÑO 2009.-

REGISTRADA BAJO EL Nº 86/S.R.E./09. CONSTE.-

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-